----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., W., O., c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 326 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 210? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 230.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expresó: ----------
----I.- La sentencia de primera instancia actuó las pretensiones de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial permanente hasta la suma de $ 290.333,47, fruto ésta de aplicar la fórmula del art. 14 inc. 2 apdo. “a” de la Ley 24.557 y añadirle el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, importe a ser reajustado según la variación del R.I.P.T.E. hasta la data del efectivo pago y con intereses calculados de acuerdo a la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones generales vencidas.----
----Apeló la decisión la demandada agraviándose a fs. 212/223 vta. de:1) que se dispusiera el reajuste por R.I.P.T.E. hasta el efectivo pago, en tanto tal método de ajuste sólo es aplicable a los mínimos y sumas fijas establecidos por la ley; 2) la aplicación de una tasa de interés activa a un monto de capital ya actualizado en función de la variación del R.I.P.T.E. por significar ello, en su opinión, un doble reajuste, agregando en subsidio que en todo caso corresponderá liquidar los accesorios según la tasa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.----------
----------Tales quejas fueron replicadas por el actor a fs. 226/227 vta.----------II.- En muy numerosas ocasiones desde el año 2014 en este tribunal hemos resuelto que el ajuste por R.I.P.T.E. era de aplicación también a las prestaciones calculadas según las fórmulas del art. 14 de la Ley 24.577 y no únicamente a los mínimos y sumas fijas establecidas por ese ordenamiento, cual dispuso el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N., norma que declaramos inconstitucional por exceso reglamentario contrario al art. 99 inc. 2 Const. Nac.----------Tal es mi posición en el tópico, de la que como opinión personal no abdico pues responde a mis firmes convicciones. No obstante, ha llegado el momento de adoptar la postura antitética en los pronunciamientos de este cuerpo, cual ya hiciéramos en la c. 226/16 S.D.L. 43/16 del pasado 27/6/16.----------Es que sobre el arduo tema se ha pronunciado la Corte Suprema Nacional en el caso “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, ver en www.csjn.gov.ar), expresando claramente que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc.

6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada (considerando 5° y 8° del aludido nuevo fallo). En la ocasión el Alto Cuerpo no objetó la constitucionalidad del decreto reglamentario, como bien pudo hacerlo de considerarlo pasible de ello aún de oficio, en tanto ese Máxime Tribunal tiene desde hace años sentado criterio acerca de esa facultad de proceder “ex officio” en el precedente “Banco Comercial de Finanzas S.A.”, del 19/8/04 (Fallos 327:3117), para ser reiterado con otra composición in re “R., P.,”, del 27/11/12 (Fallos 335:2333). Desde que la Corte Suprema Nacional es el intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de reconocer primacía su criterio hermenéutico.- ----------De otro lado, el inclinarnos por nuestra parte ante tal criterio del Alto Órgano Nacional nos lo impone el principio de economía procesal en sus tres vertientes de ahorro de tiempo, esfuerzos y gastos (art. 34, inc. 5, apdo. “e” C.P.C.C.), pues carecería de sentido forzar a las partes a recorrer ulteriores instancias a sabiendas del resultado final de la cuestión.----------Por tales motivos, a salvo mi personal opinión contraria -que mantengo inalterada-, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día del efectivo pago.----------III.- La precedente conclusión torna también abstracto el cuestionamiento de la recurrente dirigido a la aplicación de una tasa de interés activa a un monto de capital ya actualizado por significar ello, en su concepto, un doble reajuste. Es que si no habrá ya actualización por R.I.P.T.E., los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con ese ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.).----------

----Mas lleva en cambio actual razón la apelante en punto a la tasa aplicable para liquidar dichos accesorios, que no es la utilizada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones generales vencidas seleccionada por el “a quo”.----------En la especie no estamos ante un supuesto de “razonable discreción de los jueces” para elegir la tasa de interés aplicable al caso. En la materia existe una tasa determinada por una ley especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Cabe recordar que el legislador tradicionalmente consagró, por encima de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado”, cual establecía el art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340, o “lo que dispongan las leyes especiales”, cual reglo hoy el art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta Sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15, c. 646/15

S.D.L. 5/16, c. 156/16 S.D.L.27/16, c. 241/16 S.D.L. 35/16).----------Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la "ley especial" a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191).- ----------Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según "la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos", ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser confirmada también, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994.- ----------

----IV.- Por tales fundamentos considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago y disponer que los intereses moratorios sean calculados según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio.- ----------Propondré que las costas de segunda instancia sean impuestas por su orden, puesto que las razones que informan este pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal que ha sido impuesto por el flamante precedente de la Corte Suprema Nacional in re "Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.", del 7/6/16 (art. 69 párr. 2° C.P.C.C.; confr.: S.C.B.A., L.L. 1979-C-215; C.N. Civ., Sala "C", L.L. 1979-B-28).- ----------En atención, calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, opino que los honorarios de los Dres. L. M. S., y J., I. C., deben ser regulados en las sumas equivalentes al 5,90 %, y al 4,60 % del monto

del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la
Ley XIII n° 4).- ----------
---Me expido aquí en consecuencia PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- ----------
-**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------
I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las consideraciones siguientes:----------
---II. El infortunio laboral que nos ocupa ocurrió el día 02/08/2014 por lo que resulta plenamente aplicable la Ley 26.773 que entró en vigencia el 26/10/2012.----------
---Sin embargo, y más allá de la aplicación al caso de la nueva ley, tendrá favorable recepción la queja de la demandada. Esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 de la reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto
472/14, sobre los pisos y sumas fijas.----------
---Esta sigue siendo mi opinión personal puesto que el fallo Espósito —al que me referiré seguidamente— no me convence por sus fundamentos ni, mucho menos, me genera algún tipo de duda sobre el error que haya podido tener nuestra anterior postura. Son otros los motivos que me llevan a someter mi decisión a la sentencia de la
Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------
---La Corte Federal, en el referido caso “Espósito” de fecha 07/06/16 (elDial.comAA9756), se expidió sosteniendo una posición contraria a la sentada por este cuerpo, en tanto considera que el ajuste por RIPTE se aplica únicamente a los pisos y sumas fijas de la ley. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban al momento del dictado del fallo, se dijo en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de*

reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".----------En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, sin embargo y a partir de diferentes precedentes como "Santín", Pereyra Iraola", Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" (Fallos: 212:51; 212:160; 303:1770 y 307:1094 respectivamente) se ha interpretado doctrinariamente que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" (del voto del Dr. Lucero en SDL 37-2016). Por lo expuesto a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte por ser el intérprete final de la Constitución Nacional.----------Como correctamente lo señala el apelante, la resolución vigente al momento del accidente de trabajo sufrido por el actor era la Nro. 3/14. De manera que, comparando el monto indemnizatorio que arroja la fórmula ($ 241.944,56) con el piso vigente al momento del accidente ($ 78.282,45) se llega fácilmente a la conclusión que en la presente causa la fórmula es superior al piso debiendo, consecuentemente, la ART demandada abonar el importe que arroja la fórmula. ----------Por lo expuesto entiendo yo también, acompañando de este modo la propuesta del Dr. Velázquez, que no corresponde ajustar el monto de capital de condena conforme el índice RIPTE hasta el día del efectivo pago. ----------III. Los intereses: Propone la demandada en su cuarto agravio que se fije la tasa de interés en el 12% anual y cita, en apoyo de su postura, diversos antecedentes jurisprudenciales de otras jurisdicciones. Dice que de computarse intereses a tasa activa sobre un monto ya actualizado por RIPTE existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real.----------

----La cuestión de la aplicación de una tasa de interés activa, dado el modo en que fue resuelto el primer agravio, ha devenido en abstracta. Descartada la aplicación de la actualización por RIPTE, no hay en rigor doble actualización de valores. Por ello esta cuestión no será tratada. ----------

---Solicita "a todo evento" la aplicación de la tasa de interés prevista en la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y cita el criterio de la Sala "B" de

este cuerpo.----------
Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por la Sala “B” en diversos precedentes. En este punto cabe destacar que esta Sala, en la primera vez que le fuera planteada la cuestión de la aplicación de la “tasa legal”, se expidió aplicando también la tasa fijada en la Res. 414/99 —SDL 45/2015 de fecha 24 de octubre de 2015—.----------Resulta imprescindible determinar en este punto si la expresión “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622 del derogado Código Civil) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material. Considero que para dar respuesta a esta cuestión, cabe recurrir a un fallo de nuestra Corte Suprema de Justicia. Consideró la Corte que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec. 941/91 -reglamentario de la Ley 23.928- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal (del voto del Dr. Velázquez en SDL 52/2015).----------De esta manera y dando a la norma la interpretación propuesta considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de
descuento de documentos”. ----------
----Por ello, considero yo también que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la Resolución N° 414/99.----------
----IV. Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ajuste del capital de condena según la variación del índice RIPTE disponiendo que los intereses sean liquidados conforme la tasa que percibe el Banco de la nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos. ----------
----Las costas de alzada serán impuestas en el orden causado puesto que el resultado obtenido en esta instancia obedece a un cambio de doctrina motivado en el fallo “Espósito” de la CSJN (arts. 69 párr. 2° y 72 CPCC).----------
----Los honorarios de alzada propuestos por el Dr. Velázquez resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).----------
----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE POR

LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

----Apelaron los letrados apoderados del actor los honorarios que le fueran regulados por su actuación conjunta estimándolos exiguos.----------

----La razón les asiste en crítica, pues, en efecto, los determinados en la previa instancia no se compadecen con la extensión, calidad y resultado de las tareas desarrolladas por los curiales. Por aplicación de tales pautas arancelarias considero que los emolumentos de dichos profesionales han de ser elevados a la suma equivalente al 18,90 % del monto tal del pleito (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--Me pronuncio en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

---Los letrados apoderados del actor apelaron por bajos sus honorarios. Analizadas las constancias de la causa así como también las respectivas intervenciones entiendo que los honorarios regulados en el grado lucen bajos considerando la importancia, extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas.----------

---Por lo antes expuesto dichos honorarios deberán elevarse a fin de determinarlos en la suma equivalente al 18,90% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).----------

---Voto, en consecuencia, a la segunda cuestión por la AFIRMATIVA.----------

-**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago y disponer que los intereses moratorios sean liquidados según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio.---------

---B) Elevar los honorarios regulados en la anterior instancia a favor de los Dres. J., I. C., y Matías M. Vicente en la suma conjunta equivalente al 18,90 % del monto del proceso.- ----------

---C) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

-D) Regular los honorarios de los Dres. L. M. S., y J., I., C., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 5,90 %, y al 4,60 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------ASÍ LO VOTO.- --------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE

17).- ----------

---Trelew, de julio de 2016. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha del efectivo pago y disponer que los intereses moratorios sean liquidados según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio.--------

ELEVAR los honorarios regulados en la anterior instancia a favor de los Dres. J., I., C., y Matías M. Vicente en la suma conjunta equivalente al 18,90 % del monto del proceso.- ----------

---IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

-REGULAR los honorarios de los Dres. L., M., S., y J., I., C., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 5,90 %, y al 4,60 % del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE.** ----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE